

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª),  
n.º 430/2015, de 17 de julio de 2015  
[ROJ: STS 3441/2015]**

**ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD**

En la Sentencia n.º 430/2015 de 17 de julio (ponente Excmo Sr. José Antonio SEIJAS QUINTANA) el Tribunal Supremo se pronuncia sobre los alimentos debidos a los hijos mayores de edad discapacitados y, en particular, sobre los efectos de esa discapacidad en el mantenimiento o la extinción de la prestación de alimentos, fijada en el procedimiento matrimonial de sus progenitores.

El conflicto se plantea respecto a una hija mayor de edad que, pese a su discapacidad, no está incapacitada judicialmente y, en consecuencia, no está sometida a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Es, por tanto, una hija mayor de edad emancipada cuya prestación alimentista deberá fijarse, en su caso, conforme al régimen general de los alimentos entre parientes. Estos alimentos pueden ser reclamados en un procedimiento *a quo* por el propio hijo mayor de edad, en calidad de descendiente (art. 143 CC). Pero pueden también solicitarse en el procedimiento matrimonial de sus progenitores, siempre y cuando el hijo conviva en el hogar familiar y carezca de ingresos propios (art. 93.2 CC), en cuyo caso se fijarán los alimentos que sean debidos conforme al régimen general de los artículos 142 y siguientes del CC.

Los alimentos debidos a los hijos menores y mayores incapacitados sometidos a patria potestad tienen, en cambio, un fundamento distinto. La obligación de los padres queda englobada en un conjunto de deberes más amplio vinculados a la patria potestad (art. 154 CC), pero que derivan directamente de la relación de filiación (art. 110 CC) y que son expresión del deber constitucional de prestarles asistencia de todo orden (art. 39 CE). En este caso, se trata de un deber general de mantenimiento que absorbe y sustituye la obligación de alimentos de los artículos 142 y siguientes del CC. Deber de mantenimiento que está vinculado a la minoría de edad del hijo y subsiste hasta que la misma finalice. Lo que no significa que la emancipación extinga el deber de los padres de prestarle alimentos, sino que a partir de ese momento este deber tiene un fundamento jurídico diferente, al transformarse en la estricta obligación de alimentos entre parientes.

En la sentencia analizada la alimentista es una hija mayor de edad discapacitada, cuya patria potestad no se ha prorrogado al no haber sido incapacitada judicialmente. A priori, por tanto, la obligación de los progenitores sería reconducible al régimen general de los alimentos entre parientes por ser mayor de edad. Sin embargo, el alto Tribunal, atendiendo a su discapacidad (que no incapacidad judicial), equipara su derecho al de los hijos menores.

No es la primera vez que el Tribunal Supremo se pronuncia en este sentido. Ya la STS n.º 325/2012, de 30 de mayo de 2012 (ROJ STS 3791/2012), sienta como doctrina que los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores por ser también su interés el más necesitado de protección. En este caso, la equiparación se hace en el marco del artículo 96.1 del CC: atribución del uso de la vivienda familiar como medida definitiva del divorcio. Uso que corresponde a la madre y esposa mientras conviva con el hijo incapacitado, necesitado de protección. Más recientemente el Tribunal Supremo resolvió también, con el mismo argumento, en un supuesto de discapacidad de hijo mayor, pero en esta ocasión la medida cuestionada era precisamente los alimentos fijados a su favor, como en el caso de la sentencia que comentamos. En este sentido, en la STS n.º 372/2014, de 7 de julio de 2014 (ROJ STS 2622/2014), se pronunció sobre el mantenimiento de los alimentos como medida de protección de hijos discapacitados y estableció como doctrina jurisprudencial la siguiente: la situación de discapacidad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos. Doctrina que reiteró en la STS n.º 547/2014, de 10 de octubre de 2014 (ROJ STS 3937/2014).

Los hechos que dan lugar a la resolución que analizamos son los siguientes:

El alimentante, padre de dos hijas mayores de edad (23 y 27 años), formula demanda sobre modificación de medidas de divorcio solicitando la extinción de la obligación de alimentos acordada a favor de sus hijas o, subsidiariamente, la minoración de la cuantía de las pensiones que les viene satisfaciendo. Alega para ello la superación del estado de necesidad de las hijas y la disminución de sus propios ingresos por su inminente jubilación.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Amurrio, de 16 de junio de 2014, estima parcialmente la demanda y declara extinguida la prestación alimenticia de una de las hijas por su incorporación al mercado laboral. En cambio, respecto a la otra hija, deniega la extinción de la obligación y también la disminución de la cuantía que subsidiariamente había solicitado el demandante. Esta última adolece de una precaria salud y sufre una minusvalía del 67%. Considera el Juzgado que, dada su situación personal y la minusvalía que padece, su no incorporación al mercado laboral y el carácter no desproporcionado de la pensión alimenticia que recibe, no procede la pretensión de extinción y mantiene la pensión por el importe actualizado de 369,65 euros mensuales.

Frente a esta resolución, el padre interpone recurso de apelación. Según el recurrente no se vislumbra que su hija, por sus problemas de salud, vaya a trabajar nunca, lo que provocaría que la prestación de alimentos deberá mantenerse de forma permanente.

La Audiencia Provincial de Álava (sección Primera) resuelve en la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 estimando en parte el recurso. Comparte la opinión del

recurrente de que la pensión no puede permanecer eternamente y señala también que, ante la precaria situación psíquica de la hija, queda abierto el proceso de incapacitación, siempre que se constate la existencia de una enfermedad que lo justifique conforme al artículo 200 CC. Añade además la posibilidad de que la hija solicite alimentos por sí misma, conforme a los arts. 143 del CC. Atendidas estas circunstancias, la Audiencia considera posibles otras soluciones para resolver la situación personal de la hija: proceder a su incapacitación y reclamar alimentos por otras vías. Hasta llegar a ellas es procedente y razonable mantener la pensión alimenticia que dispone la sentencia de instancia, pero limitada en el tiempo. «Procederá por lo tanto tal mantenimiento durante seis meses, tiempo suficiente para que puedan explorarse las vías de solución de atención a la hija mayor de edad, que jurídicamente es plenamente capaz».

Así pues, la Audiencia estima en parte el recurso de apelación, revocando en parte la sentencia de instancia, para establecer que la prestación de alimentos a favor de la hija discapacitada debe mantenerse únicamente de manera temporal.

Contra esta sentencia, la madre interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción del artículo 39.3 de la Constitución, de los artículos 93, 110, 154 y 142 del CC, en relación con el artículo 28 de la *Convención sobre derechos de las personas con discapacidad* de 13 de diciembre de 2006, en el sentido de que los hijos mayores de edad con discapacidad deben ser equiparados a los hijos menores en cuanto a la protección que a estos les otorgan las normas vigentes; y por oposición a la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 7 de Julio y 10 de octubre de 2014).

El recurso, que apoya el Ministerio Fiscal, se estima y el Tribunal Supremo casa la Sentencia de apelación, confirmando, en su lugar, la dictada en primera instancia que acordó el mantenimiento de la prestación de alimentos a la hija discapacitada sin límite de tiempo. Los argumentos en los que fundamenta su decisión pueden resumirse en los siguientes:

Considera el Tribunal que la sentencia recurrida no da respuesta inmediata a una situación real de discapacidad, posponiendo la solución a un momento posterior, con la evidente incertidumbre que la misma genera respecto de la alimentación de la hija afectada.

Apela el alto Tribunal a la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (ratificada por España el 23 de noviembre de 2007), que en su artículo 1.º dispone que «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Situación que resulta de padecer alguna de estas deficiencias, y que no está necesariamente condicionada por la previa declaración judicial de incapacidad legal, establecida en garantía y no en perjuicio del discapacitado. La Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para

ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. Tiene como finalidad la participación plena y efectiva del incapacitado en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Considera el Tribunal que decir que el hijo conserva sus derechos para hacerlos efectivos en el juicio de alimentos no responde a esta finalidad y además no da respuesta inmediata al problema. Y es que el problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o se haya prorrogado o no la patria potestad a favor de la madre. La discapacidad existe y no es posible resolver el problema bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores.

Añade la sentencia que no estamos ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, que pueda reconducirse al régimen general de alimentos de los artículos 142 y ss. del CC, sino ante un hijo afectado por unas minusvalías que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención. Y todo ello al margen de que se haya producido la rehabilitación de la potestad. Será la sentencia de incapacitación la que en su caso acordará esta rehabilitación de la potestad de ambos progenitores o de uno de ellos, pero, hasta que dicha resolución no se dicte, continúa existiendo la obligación de prestar alimentos por parte de sus progenitores.

Por todo ello, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida, y acuerda mantener la pensión alimenticia vigente hasta este momento en favor de la hija. Y reitera como doctrina jurisprudencial la siguiente: la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*  
*Universidad de Salamanca*  
[marini@usal.es](mailto:marini@usal.es)